

concretos en que se situarán los lugares de eliminación de residuos o a establecer unos criterios de localización suficientemente precisos para que la autoridad competente para expedir una autorización con arreglo al artículo 9 de la Directiva pueda determinar si el lugar o la instalación están incluidos en el marco de la gestión prevista por el plan?

2. ¿Se opone el artículo 7 de la Directiva 75/442/CEE, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos, en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE, de 18 de marzo de 1991, ya sea en relación con el artículo 9 o con cualquier otra disposición de la misma Directiva o por sí solo, a que un Estado miembro que no ha adoptado en el plazo señalado uno o varios planes de gestión de residuos relativos a «los lugares o instalaciones apropiados para la eliminación» expida autorizaciones individuales de explotación de instalaciones de eliminación de residuos, por ejemplo como vertederos?
3. ¿Significa el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 75/442/CEE, de 15 de julio de 1975, en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE, de 18 de marzo de 1991, ¿significa que el plan o planes relativos en particular a «los lugares o instalaciones apropiados para la eliminación» deben establecerse a más tardar el 1 de abril de 1993 o significa que deben establecerse en un plazo razonable, que no podrá exceder del plazo de adaptación del Derecho interno a la Directiva?

(¹) DO L 194 de 25.7.1975, p. 39.

(²) DO C 78 de 28.3.1991, p. 32.

al no haber adoptado y, con carácter subsidiario, al no haber comunicado a la Comisión, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar pleno cumplimiento a la Directiva 98/84/CE(¹) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 1998, relativa a la protección jurídica de los servicios de acceso condicional o basados en dicho acceso.

— Condene en costas a la República Helénica.

Motivos y principales alegaciones

En virtud del artículo 249 CE, párrafo tercero, la directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse.

En virtud del artículo 10 CE, párrafo primero, los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Tratado o resultantes de los actos de las instituciones de la Comunidad.

La República Helénica no niega que debía adoptar disposiciones para dar cumplimiento a la mencionada Directiva.

La Comisión alega que, hasta el presente, la República Helénica no ha adoptado las medidas apropiadas para adaptar plenamente el ordenamiento jurídico griego a la citada Directiva ni tampoco las ha comunicado a la Comisión.

(¹) DO L 320 de 28.11.1998, p. 54.

Recurso interpuesto el 12 de junio de 2002 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Helénica

(Asunto C-219/02)

(2002/C 191/34)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 12 de junio de 2002 un recurso contra la República Helénica, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Maria Patakia y el Sr. Niels Bertil Rasmussen, miembros del Servicio Jurídico.

La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE,

Petición de decisión prejudicial presentada mediante auto del Juzgado de lo Social nº 3 de Orense, dictado el 30 de marzo de 2002, en el asunto entre Rosa García Blanco y Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería Territorial de la Seguridad Social

(Asunto C-225/02)

(2002/C 191/35)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante auto